



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILBER ANTONIO PALACIOS GAMBOA** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

**ANTECEDENTES**

El señor **WILBER ANTONIO PALACIOS GAMBOA** presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** -en adelante la CASUR- proferir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 31 de mayo de 2022.

Narra el señor Palacios que se vinculó a la Policía Nacional desde el 04 de agosto de 1997. Que en la actualidad ostenta el grado de intendente en retiro desde el 16 de abril de 2019. Que el 31 de mayo de 2022, a través del servicio postal de servientrega, remitió a instancias de CASUR derecho de petición en el cual solicitó no seguir realizando el descuento aplicado sobre su asignación de retiro denominado "1%*CASURAUTOM*", lo anterior por no estar de acuerdo con el mismo, así mismo, afirma que en la petición también solicito se informara de una manera Legal y Jurídica que han hecho en la actualidad con todos y cada uno de los dineros descontados de él y todos los funcionarios. Finaliza el relato, manifestando que a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud incoada.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veintisiete (27) de marzo de 2023, a continuación, mediante proveído del veintiocho (28) del mismo mes y año se admitió en contra de **CASUR**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **CASUR**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela por existir un hecho superado. Sustento su

pedimento informado que el señor Palacios se le reconoció la asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 8879 del 26/07/2019 en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico y partidas legalmente computable, que el accionante elevó petición el 01 de junio de 2022, el cual quedó radicado ID Control 749431 del 01/06/2022. Que la entidad, mediante escrito resolvió de manera clara, congruente y de fondo el Derecho de Petición en comento, remitido a través de correo electrónico el día 14/06/2022 a la dirección [wilder.palacios984@casur.gov.co](mailto:wilder.palacios984@casur.gov.co). Adicional informa que, el oficio de respuesta se remitió nuevamente el día 29/03/2023 a la dirección electrónica [wiampagina14@hotmail.com](mailto:wiampagina14@hotmail.com).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde a este Despacho determinar, si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **CASUR** contestar de fondo la petición elevada el 31 de mayo de 2022.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

#### **Procedencia general de las acciones de tutela.**

Frente a **la legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **Wilber Antonio Palacios Gamboa** quien actúa en nombre propio como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a **CASUR**, entidad pública de la cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la no respuesta. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, se encuentra acreditado toda vez que no existe otro recurso o media de defensa judicial para proteger el derecho de petición.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### **El Derecho de Petición.**

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias (T-332 de 2015), este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de*

*fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Teniendo en cuenta la norma citada y frente al caso que nos ocupa, encuentra este juzgado que la accionada **CASUR**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada el pasado 31 de mayo de 2022, esto es, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -con forme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina (Corte Constitucional T 044 de 2019).

Frente a lo pretendido por el señor **Palacios**, lo cual consistía en que CASUR cesara el descuento realizado sobre el pago de su asignación de retiro denominada 1%CASURAUTOM e informara legal y jurídicamente que han hecho en la actualidad con todos y cada uno de los dineros descontados hasta la fecha de todos los funcionarios policiales, la entidad citada en comunicación de 14 de junio de 2023, respondió:

*“... En atención a su requerimiento allegado a la Entidad, me permito informar lo siguiente con respecto a los descuentos que se ven reflejados en su spendible de descuentos.*

**1. El 1% (CASURAUTOM)** corresponde a las contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado (artículo 38 Decreto 4433 de 2004). *“Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:*

*38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso. (Subrayado fuera de texto)*

*38.2 El monto del aumento de sus asignaciones o pensiones, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso”.*

**2. El 4% (CSREJECUT)** corresponde a los servicios médicos (artículo 38 Decreto 4433 de 2004).

*“Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:*

*38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso. (Subrayado fuera de texto)*

*38.2 El monto del aumento de sus asignaciones o pensiones, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso”.*

*3. El descuento que realiza Bienestar Social, es **AUXILIO MUTUO**.*

*“Es un programa voluntario de solidaridad y coadyuva económica entre los afiliados al mismo, para que, al momento del deceso, los beneficiarios que en vida designó reciban una ayuda equivalente a 5.000. 000.00, los cuales se entregan en la proporción indicada o en partes iguales. El aporte mensual al programa es de 50 pesos por cada policial fallecido en el respectivo mes.*

*Este programa está reglamentado mediante Resolución No. 02310 del 26 de junio de 2012, y pueden afiliarse voluntariamente el personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, patrulleros y agentes tanto en servicio activo como de la reserva activa o pensionado, también el personal no uniformado que se encuentre vinculado mediante acto legal; así mismo, los estudiantes de la escuela de formación y los auxiliares de policía que se encuentren dentro de la nómina de la Institución.*

*El personal que al momento de cumplir los requisitos de asignación de retiro o pensión se encuentra afiliado al programa, continuará automáticamente y el descuento lo realizará CASUR o TEGEN según el caso, a menos que manifieste su voluntad de desafiliarse. En el evento que desee afiliarse nuevamente, ésta solo procederá dentro de los cinco años siguientes a la fecha de retiro de la Institución.*

*Tanto la afiliación como la actualización de los beneficiarios, se debe realizar en el formato establecido en la oficina de talento humano de la unidad policial donde se labora o para el caso de la reserva activa o pensionado, la que esté más cerca del lugar de residencia. Los beneficiarios siempre serán las personas que hayan sido relacionadas por el afiliado en dicho formato, el cual podrá ser actualizado cuantas veces considere necesario.*

*El pago del correspondiente al auxilio mutuo (5.000.000.00) se realizará a las personas que aparezcan en el último formato diligenciado por el afiliado.*

*Los beneficiarios podrán solicitar el pago del auxilio mutuo en la Dirección de Bienestar Social, cumpliendo con los requisitos y documentación exigida...”*

Al respecto, como ya se anotó. Considera el Despacho que la respuesta brinda por CASUR resuelve lo pretendido por el accionante de fondo, pues en efecto, se le informa de manera clara las razones por las cuales no es posible suspender el descuento, toda vez que, el mismo se realiza con base en una norma reglamentaria, el artículo 38 Decreto 4433 de 2004. De igual manera, se informa que el dinero que se descuenta, se usa para el sostenimiento de las cajas de retiro de las fuerzas militares, siendo por esta razón, una respuesta precisa.

Aunado a lo anterior, **CASUR** también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta al accionante, pues si bien, inicialmente CASUR afirma que el 14 de junio de 2022 remitió la respuesta a la dirección electrónica [wilder.palacios984@casur.gov.co](mailto:wilder.palacios984@casur.gov.co), el Despacho no puede obviar que esta diligencia no fue efectiva, lo anterior, dado que la dirección electrónica no fue suministrada en el escrito de la petición, ni la entidad logro demostrar que la misma corresponde al usuario, afectando el núcleo esencial del derecho de petición. No obstante, esta situación se corrigió el pasado 29 de marzo de 2023, fecha en la cual se le comunico de manera efectiva la respuesta dada a la petición de 31 de mayo de 2022, esto a través del correo electrónico [wampaga14@hotmail.com](mailto:wampaga14@hotmail.com), correo que pertenece al accionante, pues es desde el que se radico la presente acción constitucional.

Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto.**

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

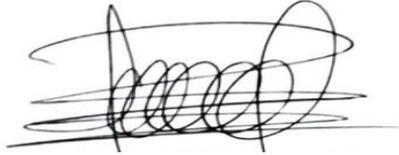
### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por **WILBER ANTONIO PALACIOS GAMBOA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

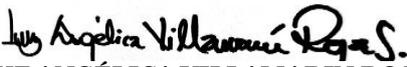
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 061 del 14 abril de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria